

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, abril 17 de 2023. Le informo al señor Juez que la parte actora temporalmente allegó escrito, mediante el cual pretende subsanar las falencias de la demanda anotadas en auto del pasado 03 de abril.

A despacho para lo fines legales que considere pertinentes.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

IFN- 185
2023-00050-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil
veintitrés (2022).

La presente demanda de **DIVORCIO**, presentada a través de apoderado designado por el beneficio de amparo de pobreza, por la señora **MARÍA CONCEPCIÓN BUENO GAÑAN** en contra del señor **LUIS ALONSO RODRÍGUEZ ALARCÓN**, reúne ahora sí, todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82 y 89, inc. 2º del C.G.P., adicionado por el Decreto 806 de 2020, vigente por la ley 2213 de 2022.) Por tanto, se admitirá la misma por tener competencia este funcionario para conocer del referido asunto (num. 1º del art. 22 ídem).

Ahora bien, peticona el demandante, se requiera al extremo pasivo, una vez notificado, para que allegue a las presentes diligencias, su respectivo registro civil de nacimiento, como quiera que no fue posible su obtención, lo cual, es viable, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, estando el señor Rodríguez en una posición mas favorable para aportar el folio requerido.

Solicita el actor, se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cdt's, cdat y fiducias a nombre del demandado en diferentes entidades bancarias (Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco w, Banco agrario de Colombia y Bancamia), deviniéndose que a la luz del artículo 598 numeral primero del Código General del Proceso, es viable tal decreto, por lo cual, esta sede ordenará en ese sentido, librando los oficios por secretaria.

Finalmente, se advierte que, revisada **la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud**, el señor Luis Alonso Rodríguez Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.593.554, se encuentra afiliado a la **NUEVA EPS- SUPÍA, CALDAS** en el régimen contributivo, debiendo este

Despacho desde este momento, ordenar, se oficie a mentada entidad a fin de que alleguen toda la información de contacto y ubicación contenida en sus bases de datos (dirección, teléfono, correo electrónico etc) del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **Admitir** la demanda de **DIVORCIO**, presentada a través de apoderado designado por el beneficio de amparo de pobreza, por la señora **MARÍA CONCEPCIÓN** en contra del señor **LUIS ALONSO RODRÍGUEZ ALARCÓN**.

SEGUNDO: **Darle** el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso, con aplicación en lo pertinente, del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, vigente por la ley 2213 de 2022.

TERCERO: **Ordenar** correrle traslado al señor **LUIS ALONSO RODRÍGUEZ ALARCÓN**, para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días (art. 369 ídem).

Ordénese la notificación del auto admisorio de la demanda como lo manda el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a través de la ley 2213 de 2022.

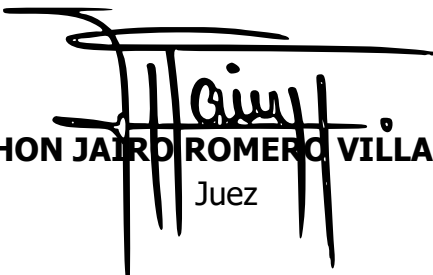
CUARTO: **DECRETAR** las medidas cautelares imploradas en la demanda. Líbrense los oficios por secretaria.

QUINTO: **OFICIAR** a la entidad **NUEVA EPS SUPÍA, CALDAS** régimen contributivo, a fin de que alleguen, con destino al presente proceso, toda la información de contacto y ubicación contenida en sus bases de datos (dirección, teléfono, correo electrónico etc) del demandado, señor **LUIS ALONSO RODRÍGUEZ ALARCÓN C.C. 4.593.554**.

SEXTO: **REQUERIR** al señor **LUIS ALONSO RODRÍGUEZ ALARCÓN** para que llegue a las presentes diligencias, su registro civil de nacimiento, como quiera que no fue posible su obtención, por el extremo activo, siendo esto viable, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: **Ordenar** notificarle este auto al Personero Municipal y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 065
DEL 18 DE ABRIL DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Alfonso Vanegas'.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario